

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL
M.P. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO
SECRETARÍA

Ref. Ordinario Laboral de Lucrecia Cuellar Fierro
 Contra la Electrificadora del Huila S.A.

Rad. 41001 31 05 003 2019 00651 01

FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.226.429 de Pitalito, abogado con tarjeta profesional No. 49.516 del C.S.J., en mi carácter de apoderado judicial de la demandante, comedidamente allego a consideración de los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Neiva, los alegatos de conclusión frente a la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Neiva el 30 de junio de 2021.

La parte demandante es la única apelante y en aplicación al principio de consonancia de que trata el artículo 66A del CPTSS, se está de acuerdo con la inexistencia de cosa juzgada declarada por el Juzgado y que la bonificación por metas cumplidas constituye factor salarial para la liquidación de la pensión de jubilación convencional. Estos dos aspectos no son objeto de debate en segunda instancia, al menos, la demandada no cuestionó para nada la sentencia del Juzgado.

El a quo niega el reajuste de la pensión de jubilación bajo el argumento que la bonificación por metas cumplidas y que aparece certificada por la empresa no fue devengada en el último año de servicio. Recordemos que la demandante laboró para la Electrificadora del Huila entre el 5 de julio de 1988 y el 30 de diciembre de 2008.

El juzgado realiza una hermenéutica jurídica sobre los conceptos devengado y percibido, para concluir que sólo lo devengado en el último año de servicio se debe tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación de conformidad con lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo. La parte demandante está de acuerdo con esta interpretación jurídica porque así está pactado en el artículo 25 de la Convención colectiva y así lo ha interpretado de manera pacífica la jurisprudencia.

Tal como lo advertí en el recurso de apelación, la empresa indujo al error tanto al operador jurídico como a la parte actora, que es lo que la jurisprudencia constitucional denomina **ERROR INDUCIDO**, y dice esa jurisprudencia, que en estos eventos da lugar a la acción de tutela.

El Error inducido se configura, dice la Corte Constitucional,

sentencia T-093 de 2019,

"... cuando el juez, a través de engaños, es llevado a tomar una decisión arbitraria que afecta los derechos fundamentales. En estos casos, se presenta una violación al debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros actores.

89. Para comprobar la existencia de un error inducido, se deben cumplir dos requisitos, establecidos por la jurisprudencia constitucional, a saber: a) que la decisión judicial se base en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos fundamentales y; b) que tenga como consecuencia un perjuicio iusfundamental.

Esta causal, denominada como vía de hecho por consecuencia, el hecho generador de la vulneración no es atribuible al funcionario judicial que profiere la providencia, sino a la actuación inconstitucional de terceros que provocan el error.

Lo anterior ocurre, dice la Corte Constitucional en la sentencia T-863 de noviembre 27 de 2013, **cuando la parte obligada incumple el deber de obrar con lealtad, y la información fraudulenta aportada determina la decisión.** Es decir, que el juez o Tribunal es víctima de un engaño por parte de terceros, y ese engaño lo conduce a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Sobre el tema, **error inducido**, existe jurisprudencia reiterada por la Corte Constitucional, Sentencia T-145 de 2014:

*"El concepto de error inducido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como consecuencia de lo establecido mediante la sentencia SU-014 de 2001 que introdujo lo que denominó como **vía de hecho por consecuencia**. En esta oportunidad la Sala Plena de la Corte explicó dicha noción al señalar que "es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales".*

Posteriormente la jurisprudencia dejó de lado el concepto de vía de hecho por consecuencia y acogió la noción de error inducido argumentando que esta "es más clara en la medida en que la misma se tornaba en un oxímoron, es decir, una contradicción dentro del mismo término, pues la vía de hecho implica una actuación arbitraria por parte del funcionario judicial y este defecto descarta dicha arbitrariedad, pues lo que realmente ocurre es que la autoridad judicial es inducida a error por conductas".

El error inducido se presenta cuando la autoridad judicial es víctima de factores externos al proceso que lo determinan o influyen a tomar determinada decisión que resulta contraria a derecho o a la realidad fáctica del caso".

Así se configuró el ERROR INDUCIDO en el presente caso:

Para demandar entidades del estado se exige reclamación administrativa previa, artículo 6° del CPTSSS, en ese sentido, la demandante el 15 de septiembre de 2019 presentó reclamación administrativa a la Electrificadora del Huila, en la que expresamente se pide como derecho de petición:

"DERECHO DE PETICIÓN: Comedidamente solicito me expidan copia de los documentos en donde me reconocen y pagan a) la pensión de jubilación convencional, b) las prestaciones sociales finales, c) los desprendibles de pago de las últimas veinticuatro quincenas, d) copia o constancia del valor pagados por concepto de vales de alimentación y bonificación por metas cumplidas en el último año de servicio".

La respuesta dada por la empresa el 25 de septiembre de 2019 a la reclamación administrativa se anexó con la demanda:

"2.- Respuesta dada por la empresa a la demandante el 25 de noviembre de 2019 con los anexos a la misma: Documento de reconocimiento de la pensión, liquidación de prestaciones sociales finales, constancia de pago de vales de alimentación y bonificación por metas cumplidas y desprendibles de pago de las últimas 24 quincenas, para cada uno de los demandantes".

La empresa nos certificó por escrito, documento que obra en el expediente y no tachado de falso, que a la demandante por concepto de metas cumplidas en el último año le canceló la suma de **\$1.627.760.00**, y con fundamento en este documento es que se presenta la demanda. Si esa certificación no es cierta, la empresa nos indujo en ese error.

Si ese era no era el valor o no correspondía a lo devengado en el último año de servicio por concepto de bonificación por metas cumplidas como nos lo certificaron, debieron haberlo aclarado en la contestación de la demanda y no inducir tanto al demandante como al operador jurídico al error y al obrar de esta manera es deslealtad procesal, como lo advierte la H. Corte Constitucional: **cuando la parte obligada incumple el deber de obrar con lealtad, y la información fraudulenta aportada determina la decisión. Es decir, que el juez o Tribunal es víctima de un engaño por parte de terceros, y ese engaño lo conduce a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales** (T-863 de noviembre 27 de 2013)

en consecuencia consideramos deberá revocarse la sentencia apelada y en su lugar ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación convencional a partir del 31 de diciembre de 2008, tomando la doceava parte de **\$1.627.760.00**, valor pagado por metas cumplidas en el último año de servicio según certificación de la empresa que obra en el expediente, indexando cada una de la mesadas de acuerdo al IPC, junto con los intereses moratorio conforme la nueva jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

Sentencia SL-1681/2020, rad. 75127:

"De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye:

*(i) El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones.***

*(ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. **Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.***

(iii) Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados.

Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

Y en la sentencia 3130/2020, Rad. 66868 amplía la jurisprudencia en el sentido que los intereses moratorios son aplicables no sólo para la mora en el pago tardío de las mesadas pensionales, sino también para los pagos incompletos:

"En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

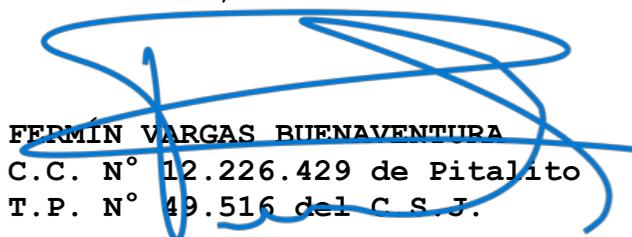
Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.»

De los H. magistrados,

Atentamente,



FERMIN VARGAS BUENAVENTURA
C.C. N° 12.226.429 de Pitalito
T.P. N° 49.516 del C.S.J.

17/05/22